



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar



Firmado digitalmente por CHAVEZ  
GUTIERREZ Luis Felipe FAU  
20507920722 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.06.2024 16:19:35 -05:00

Lima, 04 de Junio del 2024

## Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000128-2024-INABIF/UA-SUPH

### VISTOS:

El expediente N° MPD00020240028060, la solicitud del servidor CAP SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA; y, el Informe N° 000251-2024-INABIF/UA-SUPH-GDE-MSM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Solicitud de fecha de presentación 30 de abril del 2024, el servidor CAP SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA, de la Sub Unidad Financiera de la Unidad de Administración, solicita se le otorgue el importe de S/ 350.00 soles por cada año, desde el 2006 al 2023, dieciocho (18) años, haciendo el importe de S/. 6,300.00 soles, por concepto de otorgamiento de canasta navideña, al amparo de las Sentencias recaídas en el proceso judicial signado con el Expediente N° 208-2006 del Octavo Juzgado Laboral Transitorio de Lima, y en el proceso judicial signado con el expediente N° 17047-21021, del 1er. Juzgado de Trabajo Transitorio, que declaran fundadas las respectivas demandas; así como de la Casación N° 32013-2022, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria;

Que, es de señalar que por Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02, proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, resolvió: *"(...) REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 43 de fecha 03 de marzo del 2014, obrante de fojas 829 a 833 que falla declarando infundada la demanda de fojas 235 a 244, REFORMANDOLA declararon fundada; en consecuencia, la emplazada deberá cumplir con la entrega de cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación una canasta navideña, cuyo monto asciende a la suma de S/. 350.00 nuevos soles por cada año; es decir, por los dos años la suma de S/. 700.00 nuevos soles, conforme a las directivas expuestas en la presente resolución, sin costas ni costos. En los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, sobre incumplimiento de Disposiciones Legales (...)"*;

Que, con Resolución Numero Noventa del 02/05/2017, el 8° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: *"(...) CUMPLASE LO EJECUTORIADO en la Resolución de Vista de fecha nueve de diciembre del dos mil quince (fojas 860 a 866); en consecuencia, Se Dispone: REQUIERASE a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR – INABIF, notificándosele la presente resolución a su domicilio real sito en Av. San Martín N° 685 del Distrito de Pueblo Libre; así como al titular de dicha entidad en materia presupuestaria DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION o la que haga sus veces, a efectos de que ordene el pago de la suma de dinero ascendente a S/. 700.00 Soles por los dos años (2004 y 2005), a cada uno de los trabajadores comprendidos en la presente reclamación, (...)"*;

Que, mediante Resolución numero Treinta y Cuatro del 27/06/2018, del 15° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Lima, dispuso: *"(...) Vista la razón que antecede, téngase presente, y dando cuenta al Oficio remitido por la Administradora de la Sede Custer con fecha 22 de junio del 2018: la misma que contiene el escrito ingresado por la demandada con fecha 14 de marzo del 2018: Con lo originales de los Certificados de Depósitos Judiciales Nos. (...) por la suma de S/. 700.00 cada uno, por concepto de*



Firmado digitalmente por SOTO  
MALACHE Maria Elena FAU  
20507920722 soft  
Motivo: Day V° B°  
Fecha: 04.06.2024 14:03:00 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por El Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgddev.inabif.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **BHQWGTI**



*Canasta Navideña, en tal sentido ENDOSESE Y ENTREGUESE a favor de los demandantes los referidos depósitos judiciales, dejándose constancia en autos (...);*

Que, de la revisión de los actuados del proceso judicial signado con el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02, con Sentencia de Vista favorable, se advierte que don SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA, servidor del INABIF, es parte del indicado proceso judicial, de acuerdo con la Resolución Numero Noventa de fecha 02.05.2017;

Que, asimismo, de la revisión del proceso judicial signado con el Expediente N° 17047-2021-0-1801-JR-LA-46, con Sentencia de Vista favorable, se desprende que SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA, servidor del INABIF, no es parte del indicado proceso judicial;

Que, es de señalar que, de conformidad con lo resuelto por la Sentencia de Vista, del 09/12/2015, de la Primera Sala Laboral de Lima, recaída en el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02, el INABIF ha cumplido con la entrega a cada uno de los trabajadores demandantes con el pago ascendente a S/. 350.00 por los años 2004 y 2005, es decir por los dos años la suma de S/. 700.00 soles conforme a lo ordenado en la precitada Resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”;*

Que, estando a lo expuesto, lo solicitado por don SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA, para que se le pague el importe de S/ 350.00 por cada año, por concepto de la canasta navideña desde el año 2006 al 2023 (18 años), que a su parecer le correspondería al haber obtenido Sentencia de Vista favorable, con calidad de cosa juzgada, recaída en el proceso judicial promovido por el SINTRAINABIF contra el INABIF, signado con el Expediente N° 208-2006-0-1801-JR-LA-02, deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de acuerdo con el artículo 6° del “Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2013, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta al solicitante;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 171, de 28 de diciembre del 2023, y, con la Resolución Ministerial N° 095-2024-MIMP;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** improcedente lo solicitado por el servidor CAP SANDRO GILKEY BILBAO FONSECA, de la Sub Unidad de Logística, de la Unidad de Administración, del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º. - ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución al interesado y a los órganos competentes del INABIF,





Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente

---

**LUIS FELIPE CHAVEZ GUTIERREZ**  
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

